

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-579/2012.

ACTORA: ALLIET MARIANA
BAUTISTA BRAVO.

ÓRGANO RESPONSABLE: VIII
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-579/2012**, promovido *per saltum* por Alliet Mariana Bautista Bravo, ostentándose como precandidata del Partido de la Revolución Democrática a Diputada Federal por el distrito electoral federal 30, en el Estado de México, en contra de la designación de Francisco Javier Veladiz Meza, como candidato al referido cargo de elección popular, realizada por el VIII Consejo Nacional del mencionado partido político.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- Inicio del proceso electoral federal.- El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2011-2012, para elegir Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores al Congreso de la Unión.

2.- Convocatoria.- Los días catorce y quince de noviembre del referido año, el 11° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de candidatos a Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Al efecto, en la Convocatoria se estableció que la elección de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, se haría mediante Consejo Nacional Electivo, tomando en cuenta para su definición, los resultados de las encuestas, abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos de los precandidatos.

3.- Coalición total.- El dieciocho de noviembre de dos mil once, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, convenio de Coalición total para la

elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

4.- Acuerdo ACU-CNE/11/262/2011.- El diecinueve de noviembre del año próximo pasado, mediante el Acuerdo ACU-CNE-11/262/2011, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió observaciones y publicó la Convocatoria para la elección de candidatos a Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

5.- Registro de Coalición.- El veintiocho de noviembre del mencionado año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el registro de la Coalición total denominada Movimiento Progresista.

6.- Acuerdo ACU/CNE/12/239/2011.- El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU/CNE/12/339/2011, por el cual, entre otras cuestiones, otorgó el registro a Alliet Mariana Bautista Bravo, como precandidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 30, en el Estado de México.

7.- Acuerdo ACU-CPN-004/2012.- El primero de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó mediante Acuerdo ACU-CPN-004/2012, que los días cuatro y cinco del referido mes y año, se efectuarían las encuestas en diversos distritos

SUP-JDC-579/2012
ACUERDO DE SALA

electorales federales, entre ellos, el 30 del Estado de México, con sede en Ciudad Netzahualcóyotl.

8.-Acto impugnado.- El tres de marzo del año que transcurre, el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designó a Francisco Javier Veladiz Meza, como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 30 del Estado de México.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con tal determinación, el siete de marzo del año en curso, Alliet Mariana Bautista Bravo, ostentándose como precandidata del Partido de la Revolución Democrática a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 30, en el Estado de México, promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías y la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del mencionado partido político, respectivamente.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- I. Recepción.- El doce y trece de marzo del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos signados por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías y por el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, mediante el cual: rinden el informe circunstanciado; remiten la demanda del juicio ciudadano promovido por Alliet Mariana

Bautista Bravo, con sus anexos, así como diversa documentación relativa al citado medio de impugnación.

II.- Cuaderno de Antecedentes 530/2012.- El doce de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar con las constancias enviadas por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del indicado partido político, el Cuaderno de Antecedentes 530/2012 y, remitir la documentación respectiva a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

De igual forma, mediante proveído de catorce del citado mes y año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió a la mencionada Sala Regional, las constancias enviadas por el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del indicado partido político.

III.- Recepción en Sala Regional.- El quince de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México determinó integrar el expediente ST-JDC149/2012.

IV.- Acuerdo General 1/2012.- El cuatro de abril del presente año, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, cuyos puntos de acuerdo, son del tenor siguiente:

[...]

“PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o

SUP-JDC-579/2012
ACUERDO DE SALA

reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdos mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

[...]

V.- Acuerdo de Sala Regional.- El nueve de abril del año en curso, la mencionada Sala Regional acordó remitir el juicio ciudadano ST-JDC-149/2012, a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el referido Acuerdo 1/2012, a fin de que decidiera lo conducente.

VI.- Turno.- El nueve de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-579/2012**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes precisado, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-2281/12, de la mencionada fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII.- Pruebas supervenientes.- El once de abril de dos mil doce, Alliet Mariana Bautista Bravo presentó en la Sala Superior, escrito por el cual ofrece pruebas supervenientes.

VIII.- Requerimiento al Instituto Federal Electoral.- El doce de abril del presente año, el Magistrado Instructor radicó y requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que informara respecto de la sustitución de candidaturas presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Al efecto, el trece siguiente, se desahogó el requerimiento y se remitió copia del Acuerdo CG199/2012, en el que se sustituye a la ahora actora como candidata a Diputada Federal en el distrito electoral 30 del Estado de México, por Francisco Javier Veladiz Meza.

IX.- Vistas.- Por diversos proveídos el Magistrado Instructor dio vista a Francisco Javier Veladiz Meza, a Alliet Mariana Bautista Bravo, así como al Partido de la Revolución Democrática.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, por acuerdo plenario de nueve de abril del año en que se actúa, remitió a esta Sala Superior el presente juicio ciudadano, en cumplimiento al Acuerdo de cuatro de abril de los corrientes, precisado en el Resultado TERCERO, punto IV, de este Acuerdo.

SEGUNDO.- No ejercicio de la facultad de atracción.- Esta Sala Superior considera que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que este órgano jurisdiccional federal electoral, ejerza la facultad de atracción, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley

¹ *Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.*

señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

SUP-JDC-579/2012
ACUERDO DE SALA

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

- I. La Sala Superior, de oficio;
- II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Ahora bien, del escrito de demanda presentado por Alliet Mariana Bautista Bravo, se evidencia que la enjuiciante controvierte la designación de Francisco Javier Veladiz Meza, como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal número 30, con sede en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, efectuada por el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, los motivos de disenso expresados por la actora en su demanda de juicio ciudadano, se dirigen medularmente a controvertir la ilegal designación de Francisco Javier Veladiz Meza, como candidato a Diputado Federal por el principio de

SUP-JDC-579/2012
ACUERDO DE SALA

mayoría relativa, en el distrito electoral federal número 30, con sede en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, efectuada por el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre la base de que le asiste un mejor derecho al resultar ganadora en las encuestas levantadas conforme al método de selección interno.

Dado los motivos de inconformidad expresados por la enjuiciante, mismos que se dirigen a combatir la referida designación de Francisco Javier Veladiz Meza, dentro del correspondiente proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, es posible señalar que en ellos la impetrante no realiza planteamientos relacionados con el cumplimiento del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, por lo que el juicio ciudadano remitido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, no puede ser objeto de atracción por este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, lo que la actora impugna es la indebida designación que realizó el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de Francisco Javier Veladiz Meza, como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal número 30 del Estado de México, sobre la base de que ella tiene un mejor derecho, en

virtud de que conforme al método de selección interno, resultó ganadora en la encuesta respectiva, además de que fue la única mujer registrada como precandidata.

Bajo este contexto, al no actualizarse en el caso los supuestos determinados en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2012, para ejercer facultad de atracción, debido a que de lo señalado por la enjuiciante no tiene una relación directa con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, es que lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resuelva conforme a Derecho.

Por lo considerado y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO.- No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve.

SEGUNDO.- Se ordena remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional de

SUP-JDC-579/2012
ACUERDO DE SALA

este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resuelva conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la actora; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, como al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Mesa Directiva; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO